

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) salió ayer sin novedad de San Ildefonso á las ocho y cuarenta de la tarde, ha-

biendo tomado el tren en Villalba á las doce de la noche para continuar su viaje á Comillas.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), SS. AA. RR. la Serma. señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

Cuotas.
Pts. Cents.

Cuotas.
Pts. Cents.

FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.

86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	575
De 51 á 100 id.	920
De 101 en adelante.	1380
87. Forjas á la catalana: Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja: Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	172'50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	1380
Por cada tren de cilindros lamina lores.	1380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690
Por cada tren de cilindros laminadores.	690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, corta lillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.	115
Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos	

pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356'50
94. De forja para igual objeto.	287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	150
Por cada juego de cilindros.	160
96. Funderías: No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tovera más elevada.	368
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.	17'25
97. Por cada cubilote portátil.	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.	57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.	191'25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:	
102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor.	34'50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.	17'25
Nota. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.	
103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funciona.	230
Movidas por caballerías.	115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.	115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	115
Quando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	1'15
107. Sierras circulares:	1'15

Cuotas.

Pts. Cents.

Pagarán. Por cada centímetro de diámetro	0'57
Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
108. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^{km} de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado solo á estos talleres.	170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^{km} de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á estos talleres.	170
110. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear etc.	45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc.	35
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes: Se pagará por cada uno.	230
Nota. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte: Pagará cada una.	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.	575
Los mismos sin taller de fundicion.	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.	1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69
Movido por caballería.	46
A mano.	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Movida por caballerías.	46
121. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	20
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.	25
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	200
Movidas por caballerías.	150
A mano.	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.	200
Por caballería.	150
A mano.	120

FABRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cá-

Cuotas.

Pts. Cents.

mara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	230
Cuando sean las piritas.	161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.	4'60
En piritas.	3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). Se pagará por cada una.	46
A. 129. De aguarrás.	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo).	143'75
A. 131. De alumina.	46
132. Alumbre sulfato de alumina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización.	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una.	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.	92
A. 135. De bermellon.	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.	92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre).	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal.)	92
140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.	80
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático).	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.	23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc.	23
Por caballerías.	9'20
Por cada prensa.	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.	184
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una.	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquinas susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92
Cortando desde 80 id. en adelante.	115
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.	92
Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.	
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacaes, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó de alambiques que se empleen.	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	80
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).	80
A. 153. De minio (litargirio).	80
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre).	150
A. 155. De preparaciones antimoniales.	80
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	140
157. Movidas por caballerías.	90
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).	145
A. 159. De sal de saturno (acetato de plomo).	45
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.	12
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.	115

FABRICACION DE PÓLVORA Y OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.

115

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
Movidos por caballerías.	46	
A mano.	23	
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	391	
Movidas por caballerías.	155	
A mano.	74	
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	299	
Por caballerías.	149	
A mano.	74	
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	316	
Movidas por caballerías.	149	
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	391	
Movidas por caballerías.	155	
171. Tonel de Champy:		
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	460	
Movido por caballerías.	230	
172. Tonel de Pavon:		
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	230	
Por caballerías.	115	
A mano.	57	

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica.	140
174. Fábricas de mechas de pólvora:	
Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.	34
Movidos por caballerías.	17
A mano.	11

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en cada una de las Escuelas especiales de Veterinaria de Córdoba, Santiago y Zaragoza la plaza de Director anatómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 10 del corriente mes.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante el oportuno recibo que han entregado en una Administracion de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujecion al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á 10 ó más preguntas sacadas á la suerte de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces

dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.º Preparacion de una leccion de Anatomía descriptiva, elegida entre tres sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán despues ante el Jurado el procedimiento de la diseccion y los detalles del órgano ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la leccion, y además de los instrumentos se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiera.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó region que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operacion en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios dias el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo solicite, y al finalizar el tiempo señalado en cada dia, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 10 de Julio de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 19 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 199.

ORDEN PÚBLICO.

Segun comunica á este Gobierno de mi cargo el Gobernador de Palencia, en la madrugada del 23 del actual se ha fugado de la cárcel de Frómista el preso de tránsito Simon Berrocal Cerezano, cuyas señas se expresan á continuacion; en su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia,

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 26 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Señas del Simon Berrocal.

Edad 28 á 30 años, alto, delgado, descolorido, cara larga, barba roja, viste pantalon y chaqueta de habanero, sombrero negro con ala corta, alpargatas blancas cerradas, cojea de la pierna izquierda; lleva un saco de estopa gordo

Circular núm. 200.

Reclamado por el Sr. Alcalde de Castrogeriz el mozo Ciriaco Minguez Ramos como responsable á la quinta del año actual con el número 7 y cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mozo indicado, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 26 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Señas de Ciriaco Minguez.

Edad 20 años, estatura regular, pelo rojo, ojos garzos; tiene en la cabeza señales de tiña y anda con su padre Ignacio Minguez y una hermana de 14 ó 15 años.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Una vez aprobados por la Administracion de contribuciones y Rentas los repartimientos de territorial y matrículas de subsidio para el año económico actual, deben los Ayuntamientos proceder á formar los del impuesto equivalente al de la sal, para lo cual sirven de base los anteriores, y con el fin de evitar los entorpecimientos y falta de uniformidad que resultaron en los del segundo semestre del año económico que terminó en Junio último, se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios que por cada uno de los tres conceptos de tributacion, ó sea por territorial, industrial y alquileres, deben formar un padron y copia por separado, bastando solo una lista cobratoria, pero cuidando de que figuren en la misma primero los contribuyentes por territorial, despues los de industrial y últimamente los de alquileres, sumando sus cuotas separadamente y totalizándolos al final de la lista cobratoria por medio de su resúmen.

Los Ayuntamientos que no tengan contribuyentes por alquileres lo harán así constar por medio de certificacion que acompañarán á los repartimientos, y de igual manera harán constar el número de contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, teniendo sumo cuidado en la confeccion de los repartimientos y listas cobratorias en que unos y otras vengan á plana y renglon, ó lo que es lo mismo, que cada hoja de cada uno de los expresados documentos contenga los mismos contribuyen-

tes, con lo cual confrontados unos y otros y sumado uno de ellos lo están todos los demás, evitándose trabajo, equivocaciones y molestias, y el tener esta Administracion que devolverlos para su reforma en caso contrario.

Al llenar las matrices de los recibos se hará constar en cada una de ellas, en donde dice «Cuota por el concepto de...», si es por territorial, industrial ó alquileres, y se coserán por dichas matrices, por cientos y por numeracion correlativa.

Para que esta Administracion tenga conocimiento de que los Sres. Alcaldes y Secretarios quedan enterados de la orden preinserta, se servirán oficiar acusando el recibo del Boletin oficial en que se publica, esperando de su celo no darán lugar á que se les recuerde.

Santander 27 de Julio de 1882.—El Administrador, P. S., Carlos A. de Arcos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

Terminado el apéndice al amilaramiento para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del actual ejercicio económico, se halla expuesto al público de la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que durante este plazo puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Santillana 24 de Julio de 1882.—Manuel Diaz Villa.

Ayuntamiento de Herrerías.

En el pueblo de Camijanes se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido el dia 17 del actual causando daños en la mies de los Llanos de San Roman un caballo de las señas siguientes: edad de unos cuatro años, color castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, tiene además los cabos negros.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerle, que le será entregado por el Alcalde de barrio, previo pago de daños, custodia y los de la insercion de este anuncio.

Herrerías 25 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Solórzano.

Los repartimientos de la contribucion territorial y el de impuestos sobre la sal para el ejercicio corriente de 1882 á 83 se hallan confeccionados y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones convenientes los que se encuentren perjudicados, pues pasado que sea no serán oidas.

Solórzano 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Joaquin de la Oveja.

Ayuntamiento de Cieza.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1882 á 83 se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de esta corporacion, á fin de que el que se considere agraviado pueda entablar la reclamacion que á su derecho convenga.

